000138/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., V. A. G. Y OTROS C/G. S. U. S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 138/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte N° 221/2019), por haber apelado la demandada la Sentencia interlocutoria N° 80/21 de fecha 23 de diciembre de 2021 que rechaza la excepción de falsedad de la ejecutoria.

I. La recurrente en su memoria (ID 577773) alega que lo decidido en la causa no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación como acto judicial válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Expresa que la resolución agravia los intereses de su parte por rechazar la excepción opuesta y omite tratar su planteo defensivo, cuestiones oportunamente introducidas y esenciales para la solución del caso.

Reproduce los argumentos introducidos al oponer la excepción rechazada, diciendo que la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 12/17 carece de condena alguna, no solo contra G. S. S.A sino contra nadie. Y que la Sentencia Definitiva N° 36/18 dictada en esta instancia en los autos principales, modifica el monto de condena, pero nada dice del condenado. Agrega que también carecen de plazo de cumplimiento, que habilite una vez vencido su ejecución.

Expresa que, si no hay condena principal, menos aún puede haber en costas, porque estas son una accesoria de aquella. Asimismo, se agravia porque se desconoce la resolución impugnada la falta de firmeza del fallo en ejecución.

Peticiona se revoque la resolución apelada y efectúa reservas.

La actora contesta (ID 593510) sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso. Peticiona se declare temeridad y malicia y se imponga una multa.

II. En los autos principales, el actor promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios contra G. S. U. S.A.

La demandada contestó la demanda y ofreció prueba. La sentencia definitiva N°84/17 hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la parte actora, fijando una indemnización por daño de reparación al actor e imponiendo las costas al demandado vencido. Producto de la apelación se elevó el monto de condena mediante Sentencia Definitiva N° 36/18.

A fs. 696 la parte actora practicó liquidación de capital e intereses que fue impugnada por la parte demandada. La sentencia interlocutoria aprobó la liquidación presentada por la propia demandada y dispuso intimar al demandado al pago dentro del plazo de diez (10) días de la suma resultante de la liquidación aprobada.

Promovida la ejecución de honorarios, citada de venta la accionada G. S. U. SA opuso excepción de falsedad de la ejecutoria (art. 510 CPr).

Se sustanció la excepción con la actora que solicitó su rechazo.

En fecha 23/12/21 el magistrado de grado dicta sentencia interlocutoria N° 80/21 aquí impugnada, que rechazó la excepción.

III. Sintetizados los antecedentes, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la ejecutada.

Surge preciso del punto 3 de la sentencia definitiva de grado N° 84/17, la parte condenada en costas: "Por el principio objetivo de la derrota las costas serán impuestas al demandado vencido", respecto de los honorarios allí regulados que son objeto de ejecución en los actuados elevados por motivo del recurso de apelación.

Sin perjuicio de ello, toda vez que la condena en costas es accesoria a la condena principal, resulta necesario el tratamiento de los agravios vertidos por la demandada respecto a esta última y que fueron igualmente tratados en oportunidad de pronunciarnos en la ejecución de dicha sentencia, también venidos en apelación mediante Sentencia Interlocutoria N° 159/22.

Así, la excepción de inhabilidad de título por falsedad de la ejecutoria se admite cuando se cuestiona, las condiciones exigidas para que proceda la ejecución, como por ejemplo, la liquidez y monto de la suma ejecutada, pero la misma debe fundarse en cuestiones o hechos posteriores a la sentencia (arts.510,511 CPr).

Esto es así en virtud de preservar los efectos de la cosa juzgada impidiendo que durante la ejecución de sentencia alguna de las partes pretenda introducir defensas que debió oponer en la etapa pertinente o renovar cuestiones ya resueltas.

Ergo, la conducta procesal de la demandada en los autos principales y la sentencia allí dictada sellan la suerte del recurso.

Debemos partir de que el principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse (cfme. Serra Domínguez, Manuel, "Estudio de Derecho Procesal", Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, "El principio de congruencia", Librería Editora Platense, pág. 95).

Así el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, "Gómez, Carlos Alberto c/Argencard S.A. y otro s/ordinario", 27/12/06, T. 329, P. 5903).-(esta Sala 039/2013).

De la sentencia definitiva de grado N° 87/17 en cuestión, resulta indudable que habiéndose hecho lugar parcialmente a la demanda, la parte condenada es la única demandada: G. S. U. SA. Ello surge del análisis de los propios términos de la sentencia, indicando que el actor J. C. D. promueve demanda contra G. S. U. SA, refiriéndose luego en los

considerandos como demandada, sin lugar a dudas referida a dicha sociedad, toda vez que es única legitimada pasiva.

Así, las sentencias no pueden ser analizadas en párrafos aislados, sino que conforman una construcción de unidad lógica jurídica.

Una sentencia se integra con sus considerandos, en tanto estos sirven para determinar su sentido y alcance; es decir que constituye una unidad, de manera tal que la cosa juzgada reside no sólo en la parte dispositiva sino también en sus fundamentos, por lo que resulta adecuado recurrir al examen de éstos para interpretar el verdadero sentido y alcance de aquella (cfme. CNFed.CC, sala II, 19/02/2002 citada por Patricia Bibiana Barbado en Rev. De Derecho Procesal de E. Rubinzal Culzoni 2007-2, SentenciaI, pág. 375.).

Asimismo, de los antecedentes señalados surge que existe sentencia firme y liquidación aprobada judicialmente, iniciándose la correspondiente ejecución de sentencia luego vencido el plazo de intimación de su pago. Es decir, que la demandada realizó actos que implicaron el cumplimiento de la sentencia que resuelve la cuestión sustancial y en consecuencia implica consentir también la condena accesoria. El argumento vertido respecto a la falta de firmeza de la resolución ejecutada fue tratado por el magistrado de grado siendo los agravios respecto de ello reproducción de lo ya decidido, no logrando desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Por aplicación de la doctrina de los actos propios, según la cual nadie se puede poner en contradicción con sus propios actos anteriores, por

medio del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, la demandada cometió una acción reprobada, inválida, que el orden jurídico no tolera, al haber impugnado y practicado una liquidación en la causa principal a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y luego al tomar participación en autos, opone excepción expresando que la sentencia no resulta ejecutable porque no contiene condena principal a su parte y por lo tanto tampoco accesoria de costas; razón suficiente para desestimar el agravio y confirmar la sentencia (Salas, Trigo Represas, López Mesa: op. cit., T 4 A, ps. 665 nº 14 en comentario al art. 1198; 1998).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar los agravios vertidos por la ejecutada y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Por último, respecto del pedido de la imposición de sanciones por temeridad y malicia. Dicha aplicación, debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que aquéllas serán aplicables sólo frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa. Por otra parte, se ha entendido que la sola deducción de defensas que no prosperan, o de recursos que en definitiva no son admitidos, no es de por sí configurativa de la conducta procesal temeraria y maliciosa prevista en el art. 45 del Cód. Procesal (Elena I, Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 756 y ssgts.).

La inconducta que tiende a reprimir la norma del art. 45 del Cód. Procesal no se ve configurada

con un solo acto, como lo es recurrir una resolución del juez de grado (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 768). Ello así, no ha de hacerse lugar a la aplicación de la multa peticionada.

V. Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida. Los honorarios de los profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 13, 32 Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 80/21.

2) No hacer lugar al pedido de multa por temeridad y malicia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. M. B. I. y M. P. B. I., en el 30 % y los del Dr. P. J. F. T., en el 25 % todos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal

6) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 160 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS